

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil Dos mil Diecisiete (2017).

PROCESO : 76001 33 33 004 2017-00091- 00
DEMANDANTE : Janet Angulo Bermúdez
DEMANDADO : Nación – Fiscalía General de la Nación
MEDIO DE CONTROL : Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

Auto Interlocutorio Nro. 913

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Despacho procede a Obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del 27 de junio de 2017, por la cual, declaró infundado el impedimento formulado por la suscrita Juez y demás Jueces Administrativos del mismo circuito ordenando devolver el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo, encontrándose el expediente de la referencia para resolver sobre su admisión, el Despacho verificará si se cumplen los requisitos contemplados en el CPACA.

Así las cosas, se determina que la señora JANET ANGULO BERMÚDEZ, actuando por intermedio de apoderado judicial instauró el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral” en contra de la NACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a fin de que previa inaplicación de la frase “(...) y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema de General de Seguridad Social en Salud”, registrada en el primer párrafo del artículo 1° del Decreto No. 0382 de 2013, se declare:

- la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. DS-06-12-6-SAJ-716 del 12 de septiembre de 2016, suscrito por el Dr. Jaime Ángel Londoño, en calidad de Subdirector de Apoyo a la Gestión de la Seccional Valle del Cauca de la Fiscalía General de la Nación, por medio de la cual se niegan las pretensiones de la reclamación administrativa .¹
- Se declare la nulidad de la Resolución No. 2-3577 del 12 de diciembre de 2016², por medio de la cual se resuelve recurso de apelación interpuesto contra el oficio No. DS-06-12-6-SAJ-716 del 12 de septiembre de 2016.
- Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del Derecho se ordene a la Fiscalía General de la Nación a reconocer que la bonificación judicial que percibe la actora es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro, y en consecuencia se ordene el pago de la reliquidación de todas las prestaciones sociales debidamente indexadas a partir del 01 de enero de 2013 hasta que se haga efectivo el reconocimiento y pago.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento

¹ Notificado el 14 de septiembre de 2016.

² Notificada el 20 de diciembre de 2016.

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del 27 de junio de 2017, en consecuencia,

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral", interpuesto por la señora **JANET ANGULO BERMÚDEZ**, mediante apoderado judicial, contra la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

TERCERO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

CUARTO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, oficio realizado por la secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a **a) LA NACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN b) A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO Y C) AL MINISTERIO PÚBLICO** dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.**

QUINTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER traslado de la demanda así: **a) a la demandada NACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN b) A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO Y C) AL MINISTERIO PÚBLICO**; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SÉPTIMO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

OCTAVO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

NOVENO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, prevé al juez abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

DECIMO: RECONOCER personería al abogado **JULIO CESAR SÁNCHEZ LOZANO**,

identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.387.071 de Ibagué Tolima y T.P No. 124.693 del C.S de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. _____

Del

Secretaria,


MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil dos mil diecisiete (2017).

Radicación : 76001-33-33-004-2017-00193-00
Demandante : Luisa Fernanda Girón Murillo y otros
Demandado : Municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Infraestructura
Vial y Valorización
Medio De Control : Reparación Directa

Auto de interlocutorio No. Φ12

Los señores LUISA FERNANDA GIRON (lesionada), LUIS ENRIQUE SOLANO LANDAZURI (novio), IVAN GIRON VASQUEZ (padre), MARIO FERNANDO GIRON VASQUEZ (tío), LIZARDO GIRON VASQUEZ (tío), JOSE ORLANDO VASQUEZ (tío), CARMEN ROSA MURILLO BALLESTEROS (madre), **CARLOS ALBERTO MURILLO BALLESTEROS** (tío), LIZETH GOMEZ DE LA CRUZ (cuñada) en nombre propio y en el de su hija menor de edad SOFIA HERNANDEZ GÓMEZ (sobrina), ADRIANA MURILLO BALLESTEROS (tía), por intermedio de apoderado judicial incoa el medio de control denominado “REPARACION DIRECTA”, con el fin de que la entidad demandada, MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, sea declarado administrativamente responsable por los perjuicios generados, con las lesiones que sufrió en accidente de tránsito ocurrido el día 13 de mayo de 2016, en este municipio.

Revisada en su integridad la demanda, y especialmente sus anexos se observa que en la constancia de Conciliación Extrajudicial – obrante a fl., 92- de fecha 8 de mayo de 2016, expedida por el Procurador 217 Judicial para Asuntos Administrados, no figura como convocante el señor **CARLOS ALBERTO MURILLO BALLESTEROS**, entonces respecto de este demandante no se acredita el agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161 del C.P.C.A., que señala:

“...Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación

directa y controversias contractuales...” subraya el Despacho.

Así las cosas, se procederá a inadmitir la demanda y a requerir a la apoderada de la parte demandante, para que acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad antes señalado, respecto del demandante **CARLOS ALBERTO MURILLO BALLESTEROS**, concediéndose para tal efecto el término de 10 días.

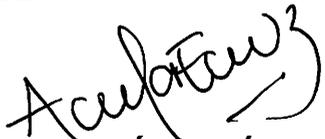
Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

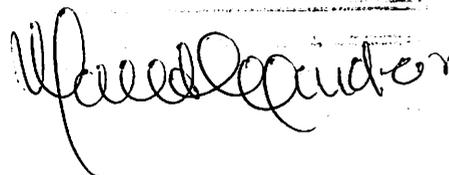
PRIMERO: INADMITIR el medio de control denominado “Reparación Directa”, interpuesto por LUISA FERNANDA GIRON y otros, en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, concediéndose a la parte actora un término de 10 días, para que subsane los errores determinados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada MYRIAM ELSA RIOS DE RUBIANO, identificada con Cédula de Ciudadanía Nro. 31.831.089 y portadora de la T.P. Nro. 78366 del C.S de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante, conforme a las voces y fines de los poderes conferidos visibles a folios 1 a 15 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO

ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación : 76001-33-33-004-2017-00200-00
Demandante : Jenny del Rosario Vitery Ramos
Demandado : Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E.
Medio de control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral

Auto Interlocutorio No. 911

La señora JENNY DEL ROSARIO VITERY RAMOS, por intermedio de apoderado judicial incoa el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho" de carácter Laboral en contra del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA" E.S.E., con el fin de que declare la nulidad de los acuerdos, Nro. 019 del 26 de octubre de 2016, Nro. 020 del 26 de octubre de 2016, Nro. 023 del 1 de noviembre de 2016, 029 del 21 de noviembre de 2016 y "*la omisión de respuesta a la reclamación administrativa incoada*", actos administrativos relativos a la supresión del cargo que ocupaba la actora en la entidad accionada, y a título de restablecimiento del derecho, el pago de salarios y demás prestaciones sociales dejadas de cancelar por causa de la citada desvinculación, además de la indexación de dichas sumas y las sanciones moratorias del caso.

Revisada en su integridad la demanda y sus anexos, se observa que la misma adolece del siguiente defecto que impide su admisión:

En el acápite denominado "*PRETENSIONES*", numeral segundo se establece entre otros, que se pretende demandar la nulidad de "*la omisión de respuesta a la reclamación administrativa incoada*", y en relación con lo anterior en el numeral quinto se solicita que "(...) se declare que el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE 'EVARISTO GARCIA' – E.S.E., actuó de mala Fe, por haber operado de forma ilegítima, desleal e induciendo a permanecer en el error a mi protegido y particularmente en la omisión de respuesta al

Derecho de Petición, y en consecuencia se le condene a pagar la **MORATORIA** a que tiene derecho mi representado (...)” –subraya el Despacho-. Al respecto se debe señalar que la parte actora a folios 47 y 48, allega memorial de fecha 23 de marzo de 2017, suscrito por el Gerente del Hospital Universitario del Valle, donde se da respuesta a su petición, calendada 2 de febrero de 2017, en la cual solicitaba su reintegro laboral. También se advierte que el poder – folios 1y 2-, no fue conferido para demandar la mencionada “*omisión de respuesta*”.

La anterior inexactitud impide cumplir con lo dispuesto en el artículo 163 del C.P.A.C.A., ya que los actos a demandar, se deben individualizar con toda precisión, lo cual deberá la parte actora debe aclarar.

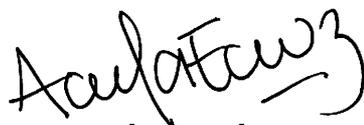
Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho”, interpuesto por la señora **JENNY DEL ROSARIO VITERY RAMOS**, mediante apoderada judicial, en contra del **Hospital Universitario del Valle “Evaristo García” E.S.E.**, concediéndose a la parte actora un término de 10 días, para que subsane los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada **MARCELA BEDOYA GOMEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía Nro. 30.325.404 y T.P Nro. 84.300 del C.S de la J., como apoderado judicial de la demandante, en los términos del poder otorgado visible a folios 1-2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

RADICACIÓN : 76001-33-33-004-2017-00195-00
DEMANDANTE : Aldemar Correa Sánchez
DEMANDADO : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
MEDIO DE CONTROL : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto Interlocutorio Nro. 909

Los señores Subderman Álvarez Bermúdez, Carlos Arturo Restrepo Vélez, Francisco Rendón, Guillermo Hoyos Tobón, José Otoniel Calderón Sánchez, Aldemar Correa Sánchez y Cristhian Marcel Burbano Velásquez, por intermedio de apoderado judicial incoan el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho” contra de la Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural – Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: *ij*) Resolución Nro. RV 01519 del 23 de septiembre de 2016, “*Por la cual se decide no inscribir varias solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente*” y *ii*) la Resolución No. RV 193 del 24 de noviembre de 2016, “*Por la cual se decide sobre unos recursos de reposición presentados contra la Resolución Nro. RV 01519 del 23 de septiembre de 2016*”.

Revisada en su integridad la demanda, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos que impiden su admisión:

1. En el acápite que denominó el mandatario judicial “*CUANTÍA*”, se esboza de manera categórica que ella asciende a “*más de VEINTE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS*”, al respecto es preciso advertir que la

demanda debe contener la estimación razonada de la cuantía de conformidad con el numeral 6° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sobre el particular, la Jurisprudencia nacional ha dicho reiteradamente, “[...] *el requisito, [...] no se cumple solamente con la indicación de una suma determinada de dinero, sino que, además, se precisa que se expresen, discriminen, expliquen y sustenten los fundamentos de la estimación...*”¹. Por lo anterior, el profesional del derecho deberá estimar en forma razonada la cuantía, advirtiéndose que no basta con enunciar un valor, sino que se debe efectuar un razonamiento lógico y matemático, que permita explicar su resultado y dar claridad sobre la competencia en razón de la cuantía.

2. Se adjuntó a la demanda los actos acusados, (Resolución Nro. RV 01519 del 23 de septiembre de 2016, y Resolución No. RV 193 del 24 de noviembre de 2016), pero no se allegó la constancia de su notificación, tal y como lo ordena el numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A.². En consecuencia deberá aportarla.

3. La corrección de la demanda debe ser aportada en medio magnético (CD); **en formato PDF, cuyo peso no supere las 5 Megabytes (1.024 Kilobytes = 1 Megabyte)**; lo anterior, en aras de dar aplicación al artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el numeral 1° del artículo 198 *ibídem*, para la NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LA DEMANDA, y el artículo 197 del mismo ordenamiento procesal.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. **INADMÍTASE** la demanda formulada por el medio de control referente, **concediendo un término de 10 días,** a la parte demandante para que subsane los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el artículo 170

¹ CONSEJO DE ESTADO. Auto de julio 5 de 2001. Expediente 4040-00. Demandante Segundo Charfuelan. Consejero Ponente: Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado.

² “Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.”

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2017-00195-00

Página 3 de 3

DEMANDANTE: Aldemar Correa Sánchez y otros

DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES

JUEZ

[Faint, illegible text]



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación : 76001-33-33-004-2017-00222-00
Demandante : Romelia Zapata Rodríguez y otros
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa - Policía Nacional
Medio de Control : Reparación Directa

Auto Interlocutorio No. 910

Los señores ROMELIA ZAPATA RODRÍGUEZ (madre de la víctima), YORLLY JOHANA LOPEZ ZAPATA (hermana de la víctima), y HECTOR WILLIAN VARGAS ZAPATA (hermano de la víctima), presentaron demanda utilizando el medio de control denominado "Reparación Directa" en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, con el fin de que la entidad demandada sea declarada administrativamente responsable por los perjuicios generados con el homicidio de JOSE WILSON AGUDELO ZAPATA, ocurrido el 30 de mayo de 2015.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 140, 155 numeral 6, 161, 162, 163, 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado "**REPARACIÓN DIRECTA**" presentado por ROMELIA ZAPATA RODRÍGUEZ (madre de la víctima), YORLLY JOHANA LOPEZ ZAPATA (hermana de la víctima), y HECTOR WILLIAN VARGAS ZAPATA (hermano de la víctima), en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL.

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: **a)** la entidad demandada NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** Al Ministerio Público, dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.**

CUARTO: una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la Entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así: **a)** A la parte demandada; NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** Al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO.- No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

OCTAVO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición. Lo anterior teniendo en cuenta lo ordenado en el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA.

NOVENO: RECONOCER personería a la abogada MARIA DEL PILAR MUÑOZ MEDINA, identificada con Cédula de Ciudadanía Nro. 1.130.589.477 y T.P No. 186795

del C.S de la J., como apoderada judicial principal de los demandantes, en los términos de los respectivos poderes otorgados a folios 1 a 3 del expediente. Y reconocer también personería a la abogada GLORIA MEDINA ABELLA, identificada con Cédula de Ciudadanía Nro. 25.271.002 y T.P No. 163336 Del C.S de la J., como apoderada judicial sustituta de los demandantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ángela María Enríquez Benavides

ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. _____

Del _____

Secretaria, *Mayra Alejandra Romero-Melo*

MAYRA ALEJANDRA ROMERO-MELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto de Interlocutorio No. 908

Radicación : 76001-33-33-004-2017-00207-00
Demandante : Orlando Marín Osorio
Demandado : Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Referencia : Aprobación Conciliación Extrajudicial

Procede el Despacho a estudiar sobre el acuerdo conciliatorio llevado a cabo por las partes en la audiencia celebrada el pasado 25 de julio de 2017, ante la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos, tendiente a reajustar la asignación de retiro del demandante en el lapso comprendido entre los años 1997 a 2004 conforme con el IPC del artículo 14 de la ley 100 de 1993 aplicable por remisión de la Ley 238 de 1995.

CONSIDERACIONES

Expresa el artículo 19 de la Ley 640 de 2001, que se pueden conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación.

El artículo 64 y subsiguientes de la Ley 446 de 1998, en armonía con el Capítulo 5 de la Ley 640 de 2001, regularon temas de lo contencioso administrativo frente a la conciliación judicial y prejudicial en los procesos que se adelanten en esta jurisdicción.

De igual forma, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 estableció que las personas jurídicas de derecho público, pueden conciliar total o parcialmente los conflictos de carácter particular y económico a través de sus representantes o apoderados con facultades para ello.

Ahora bien, en el presente caso la entidad accionada presentó fórmula de conciliación manifestando lo siguiente (Fl. 32-36 cdno. Ppal.):

“El Comité de conciliación de manera unánime recomendara CONCILIAR JUDICIALMENTE y EXTRAJUDICIALMENTE, el reconocimiento, reajuste y pago del índice de precios al consumidor (IPC), de la asignación mensual de retiro, para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003, y 2004, según el caso, aplicando la prescripción cuatrienal de las mesadas no reclamadas de manera oportuna, a todo aquel personal retirado de la Policía Nacional, que tenga derecho, en cumplimiento de los parámetros establecidos por el gobierno nacional.

(...)

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL DEL IPC. Se hará bajo los siguientes parámetros:

PARAMETROS DE LA ENTIDAD

1.1 Conciliación extrajudicial del Índice de Precios al Consumidor IPC, se aplicará a los policiales retirados antes del 31 de diciembre de 2004.

- *Quienes no hayan iniciado Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y que no se haya recibido valor alguno por concepto de I.P.C.*
- *Petición de conciliación Extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación con copia a CASUR.*
- *Una vez aprobada la conciliación por el despacho judicial y radicada ante la entidad acompañada de los documentos legales y pertinentes, se cancelará así:*
- *Los últimos cuatro (4) años de capital, teniendo en cuenta la prescripción especial contenida en los decretos Ley 1212 y 1213 de 1990.*
- *Se reconocerá el 100 % del capital y se conciliará el 75% de indexación, siempre y cuando no haya iniciado proceso ante la Jurisdicción Contenciosa presentando una pre-liquidación.*
- *Una vez se realice el control de legalidad por el Juez Contencioso y el interesado allegue la respectiva providencia que haya aprobado la conciliación, la entidad cancelará dentro de los seis (6) meses siguientes.*
- *Se tomara para efectos de aplicación de la prescripción la fecha de derecho de petición que se encuentra vigente al momento de la radicación, es decir cuatro años contados hacia atrás desde la convocatoria de conciliación o la radicación de la demanda."*

Por su parte, en la liquidación del valor a pagar por concepto del Índice de Precios al Consumidor (fl., 22 del expediente) realizado por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, se discriminaron los siguientes valores:

Valor de capital indexado	\$ 1.781.103
Valor Capital 100%	\$ 1.567.214
Valor Indexación	\$ 213.889
Valor Indexación por el (75%)	\$ 160.417
Valor Capital más (75%) de la Indexación	\$ 1.727.631
Menos descuentos CASUR	\$ -62.960
Menos descuentos Sanidad	\$ -61.026
VALOR A PAGAR	\$ 1.603.645

Finalmente, en el cuadro comparativo entre el incremento salarial al demandante y el fijado para el Índice de Precios al Consumidor (fl., 24) realizado por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se evidencia que el año en que la entidad reajustó la asignación de retiro del demandante por debajo del índice de precios al consumidor, fue el 2002.

El apoderado judicial de la parte actora, manifestó estar de acuerdo con lo presentado.

MATERIAL PROBATORIO

Obra en el expediente lo siguiente:

1. Copia de la petición presentada por la convocante ante Casur, el día 18 de febrero de 2016, en la que solicita el reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC (fls., 6-7).
2. Copia de la Resolución Nro. 5758 de 1982, por la cual CASUR, le reconoce al señor Luis Rodrigo Linares Julio, una asignación de retiro efectiva a partir del 22 de enero de 1982 (fls., 14).
3. Copia de la Resolución Nro. 2855 de 1982, por medio de la cual se aprueban unas resoluciones sobre asignación de retiro, incluyendo al ex-agente Luis Rodrigo Linares Julio (fls., 17-18).
4. Copia de la Resolución Nro. 001107 del 8 de marzo de 2010, por medio de la cual se reconoce sustitución de asignación de retiro a nombre del A (R) Luis Rodrigo Linares Julio, a su cónyuge supérstite María Dominga Beltrán (fls., 15 -16).
5. Certificación acerca de no pago por concepto de IPC, al AG (RA) Luis Rodrigo Linares Julio, expedido por la Tesorería de CASUR (fl., 19).
6. Certificado de valores indexados a reconocer por concepto del reajuste del IPC (fl., 47).

ANÁLISIS SUSTANCIAL

Conforme a los documentos aportados en el expediente, encuentra el Despacho precedente la aprobación del acuerdo conciliatorio toda vez, que esta cumple con los requisitos para su aprobación por las siguientes razones:

- 1.- En cuanto a los derechos económicos aquí discutidos estos se encuentran plenamente disponibles por las partes.
- 2.- Respecto a la caducidad de la acción, los actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas no se encuentran sujetos a la regla de la caducidad (literal c) del artículo 164 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso administrativo.
- 3.- Con relación al derecho a reajustar la asignación de retiro del causante conforme al IPC, como quiera que en virtud del principio de favorabilidad consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, el reajuste reclamado por la peticionaria, en la medida que el régimen general de reajuste pensional consagrado en los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993, es aplicable por remisión de la Ley 238 de 1995 a los miembros de la fuerza pública y, comparado con la Ley 4 de 1992 y el Decreto 1213 de 1990, le es más favorable a la actora.
- 4.- Respecto a la prescripción: como quiera que la petición de reajuste se presenta el 18 de febrero de 2016, la prescripción de las mesadas pensionales es anterior al 18 de febrero de 2012, de conformidad con el artículo 113 del Decreto 1213 de 1990, conocido como el Estatuto del Personal de Agentes de la Policía Nacional, que establece en cuatro (4) años el término de prescripción de los derechos consagrados para el personal de esta categoría contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles.
- 5.- Respecto a los años en que se debe efectuar el reajuste conforme al IPC por ser superior al efectuado conforme al principio de oscilación, son los años 1997, 1999 y 2002.
- 6.- Teniendo en cuenta que la obligación se encuentra soportada con el material documental probatorio correspondiente, que permite establecer plenamente la obligación reclamada, lo que quiere decir, que la acreencia reclamada tiene vigencia jurídica, conlleva a este despacho a aprobar la conciliación extrajudicial celebrada entre las partes, porque entre otras cosas, evita el desgaste procesal que igualmente determinaría el pago

de lo hoy reclamado, junto con otras aditamentos adicionales haciendo más gravosa la situación de la entidad.

Por las razones anteriores, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la conciliación extrajudicial presentada por las partes en audiencia del 25 de julio de 2017 ante la Procuraduría 57 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Cali, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría y a costa del interesado, expídanse fotocopias auténticas con constancia de ser primera copia para los fines pertinentes.

TERCERO: Una vez en firme ésta providencia archivase el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



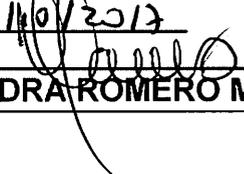
ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 152

Del 06/10/2017

Secretaria, 

MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto de Interlocutorio No. 907

Radicación : 76001-33-33-004-2017-00206-00
Demandante : María Dominga Beltrán
Demandado : Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Referencia : Aprobación Conciliación Extrajudicial

Procede el Despacho a estudiar sobre el acuerdo conciliatorio llevado a cabo por las partes en la audiencia celebrada el pasado 25 de julio de 2017, ante la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos, tendiente a reajustar la sustitución de asignación de retiro de la demandante en el lapso comprendido entre los años 1997 a 2004 conforme con el IPC del artículo 14 de la ley 100 de 1993 aplicable por remisión de la Ley 238 de 1995.

CONSIDERACIONES

Expresa el artículo 19 de la Ley 640 de 2001, que se pueden conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación.

El artículo 64 y subsiguientes de la Ley 446 de 1998, en armonía con el Capítulo 5 de la Ley 640 de 2001, regularon temas de lo contencioso administrativo frente a la conciliación judicial y prejudicial en los procesos que se adelanten en esta jurisdicción.

De igual forma, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 estableció que las personas jurídicas de derecho público, pueden conciliar total o parcialmente los conflictos de carácter particular y económico a través de sus representantes o apoderados con facultades para ello.

Ahora bien, en el presente caso la entidad accionada presentó fórmula de conciliación manifestando lo siguiente (fls., 31 a 47 del expediente):

“El Comité de conciliación de manera unánime recomendara CONCILIAR JUDICIALMENTE y EXTRAJUDICIALMENTE, el reconocimiento, reajuste y pago del índice de precios al consumidor (IPC), de la asignación mensual de retiro, para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003, y 2004, según el caso, aplicando la prescripción cuatrienal de las mesadas no reclamadas de manera oportuna, a todo aquel personal retirado de la Policía Nacional, que tenga derecho, en cumplimiento de los parámetros establecidos por el gobierno nacional.

(...)

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL DEL IPC. Se hará bajo los siguientes parámetros:

PARAMETROS DE LA ENTIDAD

1.1 Conciliación extrajudicial del Índice de Precios al Consumidor IPC, se aplicará a los policiales retirados antes del 31 de diciembre de 2004.

- *Quienes no hayan iniciado Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y que no se haya recibido valor alguno por concepto de I.P.C.*
- *Petición de conciliación Extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación con copia a CASUR.*
- *Una vez aprobada la conciliación por el despacho judicial y radicada ante la entidad acompañada de los documentos legales y pertinentes, se cancelará así:*
- *Los últimos cuatro (4) años de capital, teniendo en cuenta la prescripción especial contenida en los decretos Ley 1212 y 1213 de 1990.*
- *Se reconocerá el 100 % del capital y se conciliará el 75% de indexación, siempre y cuando no haya iniciado proceso ante la Jurisdicción Contenciosa presentando una pre-liquidación.*
- *Una vez se realice el control de legalidad por el Juez Contencioso y el interesado allegue la respectiva providencia que haya aprobado la conciliación, la entidad cancelará dentro de los seis (6) meses siguientes.*
- *Se tomara para efectos de aplicación de la prescripción la fecha de derecho de petición que se encuentra vigente al momento de la radicación, es decir cuatro años contados hacia atrás desde la convocatoria de conciliación o la radicación de la demanda.”*

Por su parte, en la liquidación del valor a pagar por concepto del Índice de Precios al Consumidor (fl., 47 del expediente) realizado por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, se discriminaron los siguientes valores:

Valor de capital indexado	\$ 7.686.125
Valor Capital 100%	\$ 6.762.835
Valor Indexación	\$ 923.290
Valor Indexación por el (75%)	\$ 692.468
Valor Capital más (75%) de la Indexación	\$ 7.455.303
Menos descuentos CASUR	\$ -271.611
Menos descuentos Sanidad	\$ -263.368
VALOR A PAGAR	\$ 6.920.324

Finalmente, en el cuadro comparativo entre el incremento salarial al demandante y el fijado para el Índice de Precios al Consumidor (fl., 43) realizado por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se evidencia que los años en que la entidad reajustó la asignación de retiro del demandante por debajo del índice de precios al consumidor, fueron 1997, 1999 y 2002.

El apoderado judicial de la parte actora, manifestó estar de acuerdo con lo presentado.

MATERIAL PROBATORIO

Obra en el expediente lo siguiente:

1. Copia de la petición presentada por el convocante ante CASUR, el día 17 de febrero de 2016, en la que solicita el reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC (fl., 4).
2. Copia de la resolución Nro. 6054 del 24 de agosto de 2001, por la cual CASUR le reconoce al señor ORLANDO MARIN OSORIO, una asignación de retiro efectiva a partir del 16 de agosto de 2001 (fl.,7).
3. Certificado de valores indexados a reconocer por concepto del reajuste del IPC (fl. 22).

ANÁLISIS SUSTANCIAL

Conforme a los documentos aportados en el expediente, encuentra el Despacho procedente la aprobación del acuerdo conciliatorio toda vez, que esta cumple con los requisitos para su aprobación por las siguientes razones:

- 1.- En cuanto a los derechos económicos aquí discutidos estos se encuentran plenamente disponibles por las partes.
- 2.- Respecto a la caducidad de la acción, los actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas no se encuentran sujetos a la regla de la caducidad (literal c) del artículo 164 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso administrativo.
- 3.- Con relación al derecho a reajustar la asignación de retiro del causante conforme al IPC, como quiera que en virtud del principio de favorabilidad consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, el reajuste reclamado por la peticionaria, en la medida que el régimen general de reajuste pensional consagrado en los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993, es aplicable por remisión de la Ley 238 de 1995 a los miembros de la fuerza pública y, comparado con la Ley 4 de 1992 y el Decreto 1213 de 1990, le es más favorable a la actora.
- 4.- Respecto a la prescripción: como quiera que la petición de reajuste se presenta el 17 de febrero de 2016, la prescripción de las mesadas pensionales es anterior al 17 de febrero de 2012, de conformidad con el artículo 113 del Decreto 1213 de 1990, conocido como el Estatuto del Personal de Agentes de la Policía Nacional, que establece en cuatro (4) años el término de prescripción de los derechos consagrados para el personal de esta categoría contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles.
- 5.- Respecto al año en que se debe efectuar el reajuste conforme al IPC por ser superior al efectuado conforme al principio de oscilación, es el año 2002.
- 6.- Teniendo en cuenta que la obligación se encuentra soportada con el material documental probatorio correspondiente, que permite establecer plenamente la obligación reclamada, lo que quiere decir, que la acreencia reclamada tiene vigencia jurídica, conlleva a este despacho a aprobar la conciliación extrajudicial celebrada entre las partes, porque entre otras cosas, evita el desgaste procesal que igualmente determinaría el pago de lo hoy reclamado, junto con otras aditamentos adicionales haciendo más gravosa la situación de la entidad.

Por las razones anteriores, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la conciliación extrajudicial presentada por las partes en audiencia del 25 de julio de 2017 ante la Procuraduría 58 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Cali, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría y a costa del interesado, expídanse fotocopias auténticas con constancia de ser primera copia para los fines pertinentes.

TERCERO: Una vez en firme ésta providencia archivase el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 102

Del 25/07/2017

Secretaria, 

MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que por inconvenientes con la agenda del Juzgado, se hace necesario reprogramar la Audiencia de Pruebas fijada para el día de hoy a las 3:00 p.m.

Santiago de Cali, dos (02) de octubre de dos mil diecisiete (2017).


MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

PROCESO No. : 76-001-33-33-004-**2015-00213-00**
DEMANDANTE : Bersilio Estrella Espinosa
DEMANDADO : Hospital Isaías Duarte Cancino E.S.E., Emssanar E.S.S.,
Y Departamento del Valle del Cauca
MEDIO DE CONTROL : Reparación Directa

Auto Sustanciación No. 646

Acorde con la constancia secretarial que antecede, se hace necesario aplazar la Audiencia de Pruebas Programada para el día de hoy dentro del asunto de la referencia, y en consecuencia reprogramarla para una nueva fecha.

En consecuencia de lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

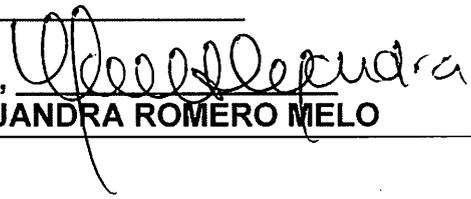
REPROGRAMAR la fecha de la **Audiencia de Pruebas** dentro del presente proceso para el día viernes veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), a las diez y treinta de la mañana (10:30 A.M.), en la Sala Nro.4, Piso 6, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes, quienes deberán comparecer

acompañados de los testigos que solicitaron y fueron decretados en Audiencia Inicial.

NOTIFÍQUESE



ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica por:
Estado No. ____
Del ____
Secretaria, 
MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO